

Rionegro,

Usuario

ANÓNIMO

Dirección: PARA PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB

DATOS: Queja con radicado SCQ-131-0284 del 27 de febrero de 2026

VEREDA: La Brizuela

MUNICIPIO: Guarne

INFRACCIÓN AMBIENTAL: Movimiento de tierras

ASUNTO: Respuesta a la queja No. SCQ-131-0284-2026

Cordial saludo:

Por medio de la presente se informa que, en atención a la queja Ambiental con radicado SCQ-131-0284 del 27 de febrero de 2026, interpuesta por usted, se realizó visita el día 18 de marzo de 2026, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02956 del 22 de mayo de 2026, que concluyó lo siguiente:

“Durante la visita técnica del 18 de marzo de 2026 al predio FMI 020-80379, vereda La Brizuela, municipio de Guarne, se constató desde un punto de observación en la parte superior del predio la ejecución de actividades de movimiento de tierras en inmediaciones de la Q. La Brizuela - Código 0016, consistentes en descapote, excavación mecánica y conformación de terraza antrópica mediante corte del terreno natural, abarcando un área aproximada de 1.645 m² en las coordenadas - 75°28'23.01"O / 6°15'25.06"N. La verificación en la base de datos corporativa no arroja registro alguno de solicitud, autorización, permiso ni trámite ambiental asociado a las actividades ejecutadas, configurando una presunta infracción ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009. La imposibilidad de acceder al punto exacto de la intervención, debido a condiciones de riesgo por presencia de caninos agresivos y semovientes alterados, no desvirtúa los hallazgos técnicos obtenidos mediante observación directa desde punto elevado y análisis cartográfico.

El material excavado fue redistribuido mediante compactación con el peso propio de la maquinaria para la conformación de una terraza antrópica, generando un talud de lleno en la parte inferior del área intervenida completamente expuesto, sin cobertura vegetal, sin elementos impermeables de protección superficial y sin sistema de drenaje alguno. Esta condición contraviene de manera directa el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, Artículo Cuarto, Literal 6, y configura un escenario geotécnico crítico, toda vez que la exposición del talud a los agentes climáticos sin medidas de estabilización incrementa significativamente la ocurrencia de procesos de inestabilidad superficial, erosión laminar, erosión en surcos, flujos de lodo y deslizamientos traslacionales, con capacidad de afectar el predio intervenido, los predios aledaños y los recursos naturales circundantes, en particular las fuentes hídricas del sector.

La ausencia total de sistemas de manejo de aguas lluvias, escorrentías superficiales y drenajes en el área intervenida representa un riesgo real, inminente e inevitable de afectación al recurso hídrico superficial, toda vez que las condiciones actuales del talud expuesto favorecen directamente el arrastre de sedimentos finos, material particulado, lodos y sólidos sueltos hacia la Q. La Brizuela y sus afluentes, los cuales bordean el predio por sus costados occidental y sur, de acuerdo con la información

cartográfica MapGIS disponible en Cornare. De acuerdo a la denuncia ambiental presentada mediante el radicado No. SCQ-131-0284-2026, reporta la fuente hídrica convertida en corriente de color amarillo, dicho hecho constituye un indicio técnico de posible afectación hídrica que deberá verificarse en actuaciones posteriores.

Se identificó la existencia de una edificación tipo cabaña construida en madera inmunizada con cubierta en teja metálica termoacústica, localizada en la parte inferior del área objeto de movimiento de tierras y en cercanía a la Q. La Brizuela. Mediante la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó que la ronda hídrica de la Q. La Brizuela, a su paso por el predio FMI 020-80379, corresponde a 10 metros a cada lado del cauce. La localización de la edificación en cercanía al cauce configura una presunta ocupación de la ronda hídrica, en contravención de las disposiciones del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y de las normas ambientales que prohíben intervenciones dentro de la franja de protección hídrica.

La totalidad del predio FMI 020-80379 (4,01 ha - 100%) se encuentra al interior de la zonificación ambiental del POMCA Río Negro - NSS, instrumento de planificación ambiental de superior jerarquía que prevalece sobre los planes de ordenamiento territorial municipales. Las actividades de movimiento de tierras, descapote y conformación de terraza antrópica ejecutadas sin permiso ambiental son incompatibles con el régimen de usos establecido para estas categorías, en particular con las Áreas de Restauración Ecológica e Importancia Ambiental, que restringen expresamente cualquier intervención que implique remoción de cobertura vegetal, conformación de terrazas o generación de procesos erosivos sin los instrumentos ambientales requeridos, configurando presuntas infracciones al ordenamiento ambiental vigente susceptibles de actuación administrativa en el marco de la Ley 1333 de 2009. (...)"

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar las acciones jurídicas correspondientes de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

Le manifestamos nuestro agradecimiento por su compromiso con el cuidado de los recursos naturales, si conoce situaciones adicionales que considere debe atender la Corporación, lo invitamos a comunicarse a través de los canales destinados para ello, al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o las líneas telefónicas 5461616 ext. 212, 213 y 214.

Atentamente,



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0284-2026

Proyectó: Joseph D 26/05/2026

Revisó: Manuela B

Aprobó: John Marín

Técnico: Jorge Castillo

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente